

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

1. Sería el caso fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P., sino fuera porque advierte el Despacho que no existe oposición por parte del ejecutado respecto a las sumas contenidas en el mandamiento de pago de 1 de abril de 2019, y que se vienen ejecutando, pues el medio exceptivo al que se hace referencia la contestación de demanda se limita a controvertir los requisitos formales del título base de la ejecución alegando la existencia de vicios en el consentimiento en el obligado, cuestión que debió ser discutida a través del recurso de reposición en contra de dicha decisión tal y como lo establece el inciso primero del artículo 430 del C.G.P., y que en todo caso debe debatirse en escenario diferente al que ocupa la atención del Despacho, más si se tienen en cuenta que el mismo fue suscrito por las partes ante autoridad competente conteniendo obligaciones claras, expresas y exigibles.

En tales términos, si lo pretendido por el demandado es la declaratoria de nulidad del acta de conciliación que sirvió de base para dar inicio al presente asunto, deberá adelantar el correspondiente proceso de nulidad, puesto que como se dijo, dichas cuestiones no pueden ser debatidas dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos.

2. Así las cosas, no existiendo oposición respecto a las sumas contenidas en el mandamiento de pago, así como tampoco constancia de pago de las mismas, de conformidad con lo normado en los artículos 431 y 422 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que lo procedente es seguir adelante con la ejecución atendiendo lo previsto en inciso segundo del artículo 440 ídem.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

3.1. SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

3.2. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

3.3. PRACTICAR la liquidación del crédito como dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.4. SIN COSTAS por encontrarse representado mediante abogado de amparo de pobreza.

3.5. Secretaría proceda ENVIAR el presente asunto a los Jueces de Ejecución en Asuntos de Familia para lo de su cargo. Ofíciense.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 100 a la hora de las 8:00 a.m.

17 SEPTIEMBRE 2020

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

m.n.g.

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1765fa535b89b35ac7f8837f9630a76d544d40cc141dd479391f4570  
86f7328b**

Documento generado en 16/09/2020 01:44:21 p.m.